

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA**  
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, relativo al procedimiento aplicable  
para la protección del interés colectivo o difuso de  
los consumidores.

**BOLETÍN N° 7.256-03.**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de  
informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite  
constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras  
Evelyn Matthei Fornet y Lily Pérez San Martín, y señores Andrés Allamand  
Zavala, Alberto Espina Otero y José García Ruminot.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado  
con fecha 6 de octubre de 2010, pasando a la Comisión de Economía.

- - - - -

A la sesión en que la Comisión estudió el proyecto  
asistieron las siguientes personas:

Del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC):  
el Director, señor Juan Antonio Peribonio Poduje y la Abogada Jefa de la  
División Jurídica, señora Ximena Castillo Faura.

Del Ministerio de Economía: el Asesor Legislativo,  
señor Alejandro Arriagada Ríos.

De la Secretaría General de la Presidencia: la  
Asesora, señora Gigliola Cella Garrido.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista  
señor James Wilkins Binder.

- - - - -

Cabe dejar constancia que por oficio  
N° 811/SEC/10, de fecha 6 de octubre de 2010, de conformidad a los  
artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al  
artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso  
Nacional, se remitió a la Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de  
recabar su parecer al respecto, en atención a que el proyecto dice relación  
con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Corte, por oficio N° 169 de 16 de noviembre de  
2010, informó favorablemente el proyecto de ley y sólo precisó que, en su  
opinión, resulta preferible consagrar el recurso de apelación en el sólo efecto

devolutivo en ambas hipótesis, esto es, tanto en caso de que se declare la admisibilidad como la inadmisibilidad de la acción deducida.

- - - - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El numeral 1 del artículo único establece una nueva atribución para los jueces que conocen de los procedimientos por acciones colectivas. Este numeral tiene el carácter de orgánico constitucional, atendido lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo.

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Agilizar el procedimiento por acciones colectivas y difusas, simplificando el trámite de la admisibilidad de la demanda, y fortalecer la conciliación, haciéndola obligatoria.

- - - - -

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **A. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

- Ley N° 18.959, que creó el Servicio Nacional del Consumidor.
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Ley N° 19.955, que incorporó a la anterior la defensa de intereses colectivos y difusos.
- Leyes N° 19.659 y N° 19.761, sobre cobranzas ilegales.

#### **B. ANTECEDENTES DE HECHO**

La Moción afirma que la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, tiene disposiciones que es necesario modificar a la brevedad. Esta ley regula los procedimientos para la defensa de los intereses individuales, colectivos y difusos de los consumidores.

En el artículo 50, incisos tercero, cuarto y quinto de la citada ley, se define qué se entiende por cada una de estas acciones. Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado; son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual, y son de interés difuso las que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

En cuanto al juez competente para conocer de ellas, si se trata de aquellas destinadas a defender el interés individual, es el juzgado de policía local, es decir un consumidor en forma particular puede iniciar una acción destinada a obtener las indemnizaciones o reparaciones que procedan, pudiendo comparecer sin el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Sin embargo, tratándose del interés colectivo o difuso de los consumidores, la ley N° 19.496 establece normas especiales, contenidas en el párrafo 2°, Título IV "Del procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores", consagrando la competencia de los tribunales ordinarios de justicia respecto de estas acciones, y establece que 50 o más consumidores que se encuentren en una misma situación, o una asociación de consumidores, o directamente el SERNAC, pueden presentar una demanda cuando se ve afectado el interés colectivo o difuso.

El proyecto tiene como objetivos:

**1. Modificación de las exigencias de admisibilidad de la demanda establecidas en el artículo 52 de la ley sobre protección de los derechos del consumidor.**

Este procedimiento especial, tratándose de acciones colectivas, se inicia con la interposición de la demanda, cuya admisibilidad debe ser examinada por el tribunal. Ahora bien, las causales de admisibilidad y el procedimiento para resolver las controversias sobre ellas se han transformado, en los hechos, en uno de los principales obstáculos para una eficaz y correcta tramitación de estos juicios. Los retrasos que se han producido corresponden principalmente a esta etapa de admisibilidad de la demanda colectiva, ya que en la práctica esta fase se ha convertido en una oportunidad de litigación y controversia prolongada sobre el fondo del asunto, contemplándose una etapa probatoria y la procedencia de recursos ordinarios y extraordinarios, que en definitiva han dilatado en forma significativa la tramitación misma de la demanda colectiva.

El artículo 52 de la ya citada ley de protección de los derechos de los consumidores dispone:

“Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.”

Los autores de la Moción explican que la etapa de admisibilidad de la demanda colectiva corresponde a una fase previa a la discusión sobre el fondo de la demanda, en la que el tribunal debe pronunciarse sobre aspectos que en principio debieran ser requisitos

formales de rápida constatación. Sin embargo, la exigencia establecida en la letra d) del artículo 52, que se refiere a la necesidad procesal o económica que habilitaría para la interposición de la demanda, nada tiene que ver con el objetivo que la ley persigue, en cuanto a proteger los derechos del consumidor y, en todo caso, es una cuestión de fondo que no corresponde debatir en esta etapa del juicio. Por la razón expuesta, se propone eliminar la referida letra d), que se ha utilizado para promover un verdadero juicio dentro del juicio, al punto que la gran mayoría de las demandas interpuestas por consumidores en virtud de esta ley se han demorado años en resolver esta cuestión de admisibilidad, sin entrar a la cuestión de fondo.

Respecto de la duración de este trámite previo de admisibilidad de una demanda de interés colectivo o difuso, y su repercusión en la duración del juicio, se concluye:

a) De los 22 juicios iniciados por el SERNAC desde el año 2005 a la fecha, sólo 8 han terminado, 7 de los cuales concluyeron por avenimiento entre las partes, mientras que el otro se archivó por no haberse encontrado al proveedor. Los 14 juicios restantes aún se encuentran en tramitación. Ningún juicio colectivo iniciado por el SERNAC ha terminado con una sentencia definitiva, lo que lleva a sostener que los juicios más antiguos, vigentes desde el año 2006, llevan un promedio de tramitación de 46 meses contados desde la presentación de la demanda sin que exista un pronunciamiento del tribunal.

b) En cuanto al tiempo que demora un tribunal en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda se indica:

i. En los juicios colectivos iniciados por el SERNAC en el año 2006 este término fue aproximadamente de 7 meses.

ii. En los juicios colectivos iniciados por el mismo demandante en el año 2007, en promedio la demora en pronunciarse acerca de la admisibilidad fue de 26 meses.

iii. En similar situación se encuentra el juicio colectivo iniciado por el SERNAC el año 2008, en el cual, desde la presentación de la demanda han transcurrido 28 meses, sin que a la fecha haya concluido la etapa de admisibilidad.

iv. En la gran mayoría de los juicios colectivos iniciados por el SERNAC el año 2009 han transcurrido 14 meses desde la interposición de la demanda, sin que haya un pronunciamiento definitivo respecto de la admisibilidad.

Teniendo presente que en las relaciones de consumo, particularmente en los procedimientos colectivos en que están involucrados un gran número de consumidores afectados en la misma forma en sus derechos, la demora en la tramitación del juicio, comenzando por la tardanza en la declaración de admisibilidad de la demanda, implica mantener o aumentar los perjuicios sufridos por ellos. Se requiere tutelar los derechos de los consumidores, que son la parte económicamente vulnerable y más

débil en las relaciones de consumo. Para lograr este objetivo y permitir que el juicio, en la fase de admisibilidad de la demanda, tenga una correcta, pronta y eficaz tramitación, los autores de la Moción proponen modificar el artículo 52 de la ley, suprimiendo las letras b) y d) del inciso primero y los incisos segundo al quinto. En consecuencia, el juez únicamente hará un análisis formal de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, dando una rápida tramitación al procedimiento, y su resolución sólo será apelable si declara la inadmisibilidad de la acción.

## **2. Fortalecer la Conciliación.**

La Moción señala que deben potenciarse mecanismos que incentiven la búsqueda de soluciones eficientes y prácticas entre los proveedores y los consumidores, y para ello es necesario consagrar el llamado obligado a conciliación una vez que se notifica la resolución que declara admisible la demanda, a objeto de que el juez de la causa inste a las partes a llegar a un acuerdo y de esta forma poner término inmediato al asunto controvertido, estableciéndose que el acta en la que conste este acuerdo tendrá el valor de sentencia ejecutoriada.

Los cambios legales propuestos buscan modificar una realidad que afecta gravemente a los consumidores que han sido vulnerados en los derechos consagrados en la ley respectiva. En efecto, en la gran mayoría de los casos en que se han iniciado acciones colectivas reguladas por este procedimiento, se ha constatado un atraso y dilación en la tramitación de los respectivos juicios, lo que frustra los propósitos buscados al incorporarlos en la ley, dado que el grupo de consumidores afectados debe esperar un largo tiempo para que el tribunal tome su decisión. Tratándose de relaciones de consumo, se requiere contar con soluciones eficientes y rápidas, de manera de asegurar que el procedimiento judicial provea una tutela efectiva a los derechos afectados.

- - - - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

La Comisión inició la discusión general del proyecto escuchando las observaciones del Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Juan Antonio Peribonio.

El señor Peribonio señaló que el proyecto persigue dar agilidad al procedimiento colectivo, fundamentalmente en la etapa de admisibilidad, puesto que en los hechos ésta se ha convertido en una oportunidad de litigación y controversia del asunto de fondo planteado, más que en un trámite formal de verificación de los requisitos de admisibilidad, lo que se traduce en que los procesos colectivos demoran muchos años sólo en precluir esta etapa de admisibilidad.

Desde que se incorporó la acción de clase, el SERNAC ha interpuesto 22 acciones colectivas, de las que 12 continúan vigentes; de éstas, sólo 6 han superado el trámite de admisibilidad. Las diez

no vigentes terminaron principalmente por avenimiento. El tiempo promedio de duración de esta etapa va desde los 8 hasta los 23 meses. En Chile sólo se ha dictado una sentencia de primera instancia, recaída en una demanda interpuesta por una asociación de consumidores, existiendo recursos pendientes, por lo que no se encuentra ejecutoriada.

La Moción advierte que los requisitos del artículo 52 para la admisibilidad de la acción se han convertido en un juicio de fondo, particularmente en lo relativo a las letras b) y d), que contienen exigencias que ameritan una discusión larga, pues se trata de materias de lato conocimiento. Incluso la letra d) contempla la apertura de un término probatorio de la admisibilidad, y la sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos. Esas son las razones de la extensa duración del trámite, lo que desvirtúa el objetivo de estas acciones colectivas, que es proporcionar a los consumidores, a las asociaciones de consumidores y al SERNAC como legitimados activos, una herramienta oportuna, rápida y eficaz para demandar judicialmente a un proveedor cuando son muchos los consumidores afectados por una determinada acción.

El proyecto propone suprimir los requisitos de las letras b) y d), para transformar el trámite de admisibilidad en un proceso de revisión de requisitos formales, sin entrar en asuntos de fondo. Esto se vería reforzado con la eliminación del término probatorio en esta etapa y haciendo inapelable la sentencia que declara admisible la acción, concediendo el recurso sólo contra aquella que la declara inadmisibile. Lo anterior resulta razonable, por cuanto las partes podrán apelar posteriormente de la sentencia de fondo que se dicte, por lo que no se verían afectados derechos constitucionales. Se tiende a agilizar los procesos colectivos.

Se propone que la acción deducida esté sujeta a dos requisitos. Que la acción haya sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51 (SERNAC, una Asociación de Consumidores o 50 consumidores), y que la acción deducida precise las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados, lo que resulta obvio y es propio de toda demanda.

Por otra parte, el proyecto fortalece la conciliación, pues establece la obligación del juez de citar a ese trámite, una vez declarada la admisibilidad de la demanda, a fin que las partes puedan entrar en un debate directo, con el juez actuando como un amigable componedor y proponiendo bases de acuerdo a fin de poner término al juicio por esta vía.

El señor Peribonio expresó que el SERNAC ve favorablemente esta iniciativa, ya que tiende a mejorar el estándar de protección de los consumidores. Agregó que es un hecho público y notorio que la acción colectiva no ha tenido el éxito que se esperaba, desde su incorporación el año 2004, básicamente debido a lo que se ha señalado en cuanto a los requisitos de admisibilidad, que transforma el trámite en un verdadero antejuicio sobre el fondo.

En cuanto a la conciliación, le pareció bien su

fortalecimiento en los términos del proyecto y recordó que actualmente el juez tiene la facultad, pero no la obligación, de llamar a las partes a ella.

El señor Director del SERNAC comentó luego la incorporación de los artículos 52 A) y 52 B). El primero se refiere a la conciliación, detallando algunos aspectos. El segundo introduce una modificación al procedimiento. Explicó que estas demandas se someten al procedimiento sumario y que el artículo 52 B) que se busca incorporar se aleja de lo prescrito por los artículos 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), pues, declarada la admisibilidad, el demandado dispondrá de un plazo de diez días para contestar la demanda, contados desde la fecha de la certificación que dé cuenta del rechazo de la conciliación o de la inasistencia de alguna de las partes. Propuso, a fin de hacer coherente la norma con el procedimiento del juicio sumario, que se señale expresamente que en esta parte el procedimiento de la demanda colectiva no se va a regir por el artículo 683 del CPC sino por la norma que se propone en el proyecto. Además, sugirió incorporar un inciso conforme al cual, con el mérito de lo expuesto en la demanda, el juez resolverá recibir la causa a prueba o citar a las partes a oír sentencia.

Mostró su preocupación respecto de la modificación del artículo 52, puesto que implica también la eliminación de los dos últimos incisos actualmente vigentes, conforme a los cuales la sentencia de inadmisibilidad de la acción colectiva no produce cosa juzgada, lo que en su opinión debiera mantenerse.

Precisó que los requisitos actuales son la causa de dilación de los juicios colectivos. Se podría pensar que al suprimir la letra d), que es la que mayores problemas ha ocasionado, se producirá una proliferación de juicios colectivos, en definitiva un abuso en el ejercicio de esta acción. Al respecto, recordó que el artículo 50, letra e) de la ley, contempla la declaración de acción temeraria, con sanciones para los responsables e impone multas bastante altas para las partes y sanciones disciplinarias para el abogado patrocinante.

El Honorable Senador señor Novoa recordó que el año 2004, al modificarse la ley incorporando este procedimiento colectivo, existió el temor de que se generara una “industria de demandas colectivas” por lo que se adoptaron medidas tendientes a precaver ese efecto, como el examen de admisibilidad. Ahora bien, si los hechos han demostrado que más bien con ello se entraba el procedimiento, corresponde modificarlo.

En relación a los dos últimos incisos del artículo 52, concordó con la conveniencia de mantener el penúltimo, aún cuando en su opinión es meramente declarativo, pues, aunque la ley no lo diga, nada obsta a que los consumidores interpongan la acción individual correspondiente; se debe evitar que la supresión del inciso dé lugar a interpretaciones erróneas. Respecto del inciso final, que establece la posibilidad de revisar la inadmisibilidad declarada si aparecen nuevas circunstancias que lo justifiquen, estimó que es una norma demasiado amplia, que daría lugar a que la admisibilidad tuviera que entrar más al fondo del asunto.



El Honorable Senador señor Tuma mostró su acuerdo con el proyecto, pues se perfecciona la protección de los derechos de los consumidores. Afirmó que la experiencia ha demostrado que los resguardos adoptados tratándose de demandas colectivas fueron excesivos.

Consideró pertinente oír la opinión de las Asociaciones de Consumidores en relación con este proyecto, como también sobre los otros proyectos que modifican la ley de protección de los derechos de los consumidores que se encuentran actualmente en tramitación.

El asesor legislativo del Ministerio de Economía, señor Alejandro Arriagada expresó que se está realizando un análisis del impacto sistémico de los tres proyectos relativos a la materia que han sido estudiados por esta Comisión, con miras a perfeccionarlos coordinadamente. Formuló también algunas observaciones al texto en estudio, y afirmó que sin duda las cifras han demostrado que estas acciones colectivas, establecidas para ayudar a los consumidores, no han tenido el impacto y desarrollo que se esperaba.

En su parecer, no es apropiado contemplar un llamado a conciliación obligatorio una vez finalizado el examen de admisibilidad, con un carácter más bien formal, por lo que el juez no tendría suficientes elementos para poder sentar las bases de un acuerdo y resolver adecuadamente. Estimó que, desde un punto de vista procesal, el momento propuesto es confuso, por lo que sería bueno modificar la norma y que el llamado a conciliación obligatorio se produjera una vez que se ha comenzado a debatir sobre el fondo del asunto.

En otro ámbito, consideró prudente revisar y elevar los montos de las multas que se imponen a quienes sean declarados responsables de interponer una acción temeraria.

En cuanto a los dos últimos incisos del artículo 52, que el proyecto suprime, manifestó que consagran lo que doctrinalmente se denomina “cosa juzgada sustancial provisional”, más bien propia de materias de familia, especialmente alimentos, y no de juicios de carácter patrimonial. También se refirió al recurso de apelación y a la posición de la Corte Suprema al respecto, que le parece se funda más bien en la tradición del control de grado y no resulta tan necesario tratándose de un procedimiento de carácter formal.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que el proyecto perfecciona el procedimiento colectivo. En relación a la conciliación, es positivo incorporarla al comienzo, pues puede evitar la proliferación de trámites y traducirse en un acuerdo positivo para los consumidores. Consideró necesario analizar en conjunto las ideas de los tres proyectos en tramitación sobre la materia y, de ser posible, reunirlos en un solo proyecto.

La Comisión resolvió proponer a la Sala, a fin de modificar en forma coherente la ley de protección de los derechos de los

consumidores, que las ideas contenidas en los Boletines N° 6543-03, N°s 6.973-03 y 7.047-03 refundidos y en el proyecto en informe se consoliden en un proyecto. Por lo anterior, solicitó fijar un mismo plazo para presentar indicaciones en todos ellos, para el 11 enero de 2011.

- - - - -

**-- Sometida a votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.**

- - - - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

A continuación, se transcribe el texto de la Moción, que la Comisión de Economía propone aprobar en general:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Modifícase la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores de la forma siguiente:

1.- Reemplázase el actual artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52: El tribunal examinará la demanda y le dará tramitación una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a. Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b. Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

Sobre la resolución que declare admisible la demanda no procederá recurso alguno. Respecto de la resolución que declara inadmisibile la demanda procederá recurso de apelación.

Admitida a tramitación la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación para dentro de quinto día contado desde la fecha de notificación de la demanda. A esta audiencia, las partes deberán comparecer representadas por apoderados con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará de ello constancia y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.”

2.- Agrégase los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 52:

“Artículo 52 A: De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los efectos de lo establecido en el artículo 54.”

“Artículo 52 B: El demandado dispondrá de un plazo de diez días para contestar la demanda contados desde la fecha de la certificación que dé cuenta del rechazo de la conciliación o de la inasistencia de alguna de las partes.

En este procedimiento, el demandado podrá oponer excepciones dilatorias sólo hasta las 12,00 horas del día anterior al fijado para la realización de la audiencia de conciliación. Las excepciones deberán oponerse todas en un mismo escrito y se resolverán breve y sumariamente antes de dar inicio a la audiencia de conciliación.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2010, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Jovino Novoa Vásquez, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Valparaíso, a 7 de diciembre de 2010.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES.

**BOLETÍN N° 7.256-03.**

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Agilizar los procedimientos por acciones colectivas y difusas, simplificando el trámite de la admisibilidad de la demanda, y fortalecer la conciliación, haciéndola obligatoria.

**II. ACUERDOS:** Aprobado en general (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto consta de un artículo único, dividido en dos numerales. El primero reemplaza el artículo 52 de la ley N° 19.496 y el segundo incorpora los artículos 52 A y 52 B, nuevos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El numeral 1 del artículo único contiene una norma de carácter orgánico constitucional, pues otorga una nueva atribución a los jueces que conocen de los procedimientos por acciones colectivas, cual es el llamado obligado a conciliación.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señoras Evelyn Matthei Fornet y Lily Pérez San Martín, y señores Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero y José García Ruminot.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Inició su tramitación en el Senado el día 6 de octubre de 2010, pasando a la Comisión de Economía.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.959, que creó el Servicio Nacional del Consumidor.
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Ley N° 19.955, que incorporó a la anterior la defensa de intereses colectivos y difusos.

- Leyes N° 19.659 y N° 19.761, sobre cobranzas ilegales.

Valparaíso, a 7 de diciembre de 2010.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión